



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500004944

12 MAY 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1719/03

**Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de María de Huerva**
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01501633 / O00020185

ASUNTO: Sugerencia relativa al cumplimiento por el Ayuntamiento de María de Huerva del derecho de acceso a la información de los concejales, de la normativa en materia de publicidad de las actuaciones administrativas y del régimen de periodicidad de las sesiones plenarias.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de noviembre de 2024 tuvo entrada en esta Institución una queja de un Concejales del Ayuntamiento de María de Huerva, en representación de su Grupo Municipal. En la misma el interesado expuso lo siguiente:

«Como representante del partido (...), cuya representación en el Ayuntamiento de María De Huerva es de 4 concejales en la oposición, solicito se requiera al Ayuntamiento de María de Huerva a cumplir con su obligación de dar la información solicitada desde hace 3 meses.

Se nos quitó cualquier acceso a información que teníamos en la plataforma Gestiona.

Ha eliminado del portal de transparencia actas sesiones plenos anteriores y juntas de gobierno.



Se han saltado acuerdos plenarios en lo relevante a la periodicidad de los plenos ordinarios (2º martes meses impares), sin justificación y sin consenso para la celebración del mismo.

Mociones aprobadas en pleno, no se ejecutan».

A la queja, se acompañaban, al menos, los siguientes documentos:

- Solicitudes de fecha 30 de septiembre de 2024, en la que se pedía «el acceso a la Plataforma Gestiona para acceder a: Libro de Decretos, Libro de Actas de Plenos y Juntas de Gobierno. Expedientes de Pleno y Comisiones»
- Solicitudes de 30 de septiembre de 2024, por la que, «tras la restricción de acceso a la información de la plataforma gestiona», se interesó que «se incorpore en el orden del día del próximo pleno la moción adjunta».
- Solicitudes de 31 de octubre de 2024, en la que, «tras ser conocedores de la realización de diferentes trabajos por parte de los técnicos del Ayuntamiento», se pidió «la memoria presentada para el plan plus 2025; memorias presentadas según subvención agenda 2030, el trabajo de estudio, análisis y examen de la nueva licitación del servicio de actividades de actividades deportivas; el trabajo realizado de estudio, análisis e informe para licitar el servicio de mantenimiento contraincendios; la documentación elaborada hasta el momento de plan de contingencias para las avenidas; facturas consumo eléctrico edificios municipales y bombeo de Cadrete años 2023, 2024, y requerimos que se nos responda a las instancias pendientes adjuntando documentación solicitada».
- Solicitudes de 22 de noviembre de 2023, en la que, «ante la necesidad de disponer de información que no ha sido aportada en comisiones y pleno», se interesó el acceso a la «memoria de inversiones presentada DPZ para el plan plus 2024. Contrato o borrador de alquiler de terreno según modificación 27/2023. Convenio con la Sociedad de Cazadores que va a gestionar el coto».



- Solicitud de 10 de febrero de 2024, ante «la necesidad de disponer información calle camino del río. Los presupuestos recibidos para acometer dicha actuación».

- Escrito dirigido al Sr. Alcalde, fechado a 9 de septiembre de 2024, en el que se expuso lo que sigue:

«Me dirijo a usted en mi calidad de Portavoz (...) para manifestar nuestra preocupación y disconformidad con la intención de cambiar la fecha de la próxima sesión plenaria ordinaria.»

Las sesiones ordinarias plenarios y el horario se acordaron en el primer pleno de organización y funcionamiento del Ayuntamiento y tienen que se respetados según la regulación del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En este sentido, queremos recordarle que cualquier modificación de la convocatoria de un pleno ordinario requiere una razón justificada, y dicha modificación debe ser previamente acordada, al menos, en una Junta de Portavoces. Además, según lo dispuesto en las normativas aplicables, si un pleno ha adoptado un acuerdo, este acuerdo sólo puede ser revocado o modificado por el propio pleno, no por una decisión unilateral.

(...)

Por lo tanto, le solicito respetuosamente que se reconsidere cualquier cambio en las fechas y horario, y que se sigan los procedimientos establecidos, acordando cualquier modificación en una Junta de Portavoces y, de ser necesario, en un pleno posterior. (...)».

- Escrito registrado el día 7 de octubre de 2024, en el que, tras expresar que «por información recibida en plenos y comisiones por parte del secretario actual sobre la externalización de trabajos administrativa», se procedió a solicitar «los trabajos administrativos que se han externalizado, la empresa o empresas que los realizan y su coste».

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su



instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de noviembre de 2024 un escrito al Ayuntamiento de María de Huerva recabando información acerca del los diferentes asuntos recogidos en el escrito del Sr. Concejal.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de María de Huerva se recibió el 28 de marzo de 2025, y en ella se hizo constar, textualmente, lo siguiente:

«Visto el requerimiento EXP: Q24/1719/03 con registro salida 19/02/2025 y las reiteraciones de dicho expediente (19 noviembre, 13 enero...), al respecto mediante el presente escrito vienen a realizarse las siguientes,

MANIFESTACIONES

PRIMERA.-Que con fecha de 21/06/2024 toma de posesión del puesto de Secretaría del Ayuntamiento de María de Huerva, en comisión de servicios (...).

SEGUNDA.-Que el funcionario mencionado pone de manifiesto a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento, el incumplimiento generalizado y prácticamente total y absoluto de la normativa de Administración Electrónica y de Protección de Datos de obligatorio cumplimiento para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento de María de Huerva. También se pone de manifiesto, debido a los incumplimientos mencionados, el incorrecto e inadecuado cumplimiento de la normativa de funcionamiento de los Órganos Colegiados que se contiene en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones de aplicación a dicha materia.

TERCERA.-Que, a la vista del informe de secretaría, se da traslado de las siguientes circunstancias:

La implementación de las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada ha podido conllevar retrasos mínimos y puntuales en la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados y en respuesta a algunas de las solicitudes que se hayan planteado, habiéndose contestado a las que por sus características inmediatamente pudieron ser respondidas quedando pendiente aquellas de mayor complejidad para la realización de su informe. Por otro lado, no se tiene conocimiento de acuerdo plenario alguno que no se haya ejecutado o que no esté en proceso de ejecución. El



portal de transparencia se encuentra actualmente en un proceso de actualización para poder cumplir con la normativa vigente.

CUARTA.-Que se está cumpliendo estrictamente con las obligaciones de información que corresponde con todos y cada uno de los miembros de la Corporación si bien con los ajustes y adaptaciones necesarias que exige la normativa de Protección de Datos. Y ésto, con especial atención, dada la gravedad de los incumplimientos que se venían produciendo en dicha materia».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En el presenta expediente, el Sr. Concejal firmante de la queja solicita la intervención de la Justicia de Aragón en relación con varias cuestiones del funcionamiento de la Corporación. El Ayuntamiento ha respondido que han podido existir algunos «retrasos mínimos y puntuales», como consecuencia de la necesidad de adoptar algunas medidas organizativas por parte de la Entidad local.

Expuestas las manifestaciones contenidas en la queja y en la respuesta municipal, procede efectuar algunas consideraciones, a modo de simple recordatorio, para su valoración por parte de la Corporación.

1.- En primer lugar, en la queja se solicitó que «s e requiera al Ayuntamiento de Maria de Huerva a cumplir con su obligación de dar la información solicitada desde hace 3 meses ».

Para abordar esta cuestión suscitada en la queja, conviene partir del art. 23 del texto constitucional, en cuanto que el derecho reclamado tiene ahí su fundamento:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».



Ha sido la Jurisprudencia la que ha vinculado este derecho de información con el precepto reseñado (incluso con los dos apartados), como se deriva de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1997, al afirmar que *«si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático»*.

Más recientemente, procede recoger la Sentencia del Alto Tribunal, de 10 de febrero de 2022, que establece que la finalidad de ese derecho de acceso a la información del concejal es el normal ejercicio de sus funciones con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales. Y concluye que a los efectos del derecho fundamental reconocido en el art. 23 CE, el derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los arts. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y 14 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, no puede quedar condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el pleno municipal.

Sentado lo anterior, y dado que nos encontramos ante un derecho de configuración legal, hay que estar a la normativa legal aplicable, entre la que destaca el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, que dice así:

«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta



motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en se hubiese presentado».

Dejando aparte la normativa reglamentaria estatal (en concreto, lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), la Ley aragonesa de Administración Local ha completado, en su art. 107, la regulación básica estatal del siguiente modo: «1.- *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.*

2.- Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
- c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de Alcaldía; y*
- d) Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

3.- En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de su solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial».

Teniendo en cuenta la regulación transcrita, y a la vista de que el objeto de las peticiones pudiera corresponderse con el objeto del este derecho de recabar



antecedentes por parte de los Concejales del art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, cabe señalar que se han superado los plazos que las leyes estatal y aragonesa establecen para que se produjera el silencio administrativo positivo.

En consecuencia se considera procedente recordar al Ayuntamiento de María de Huerva, que facilite la información solicitada por el Concejal (en el caso de que no lo hubiera hecho ya), de acuerdo con los arts. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y 107 de la Ley aragonesa de Administración Local, valorando también las limitaciones que las normas imponen a dicha puesta a disposición de información pública.

Por otro lado, el avance de la administración electrónica y la digitalización de los documentos ha hecho posible que la información y los datos contenidos en los expedientes tramitados por las entidades locales, puedan ser visualizados y consultados a través del sistema informático correspondiente.

Cabría considerar, por tanto, que existe base jurídica suficiente para permitir que los concejales y diputados de la oposición puedan acceder a la información contenida en las plataformas electrónicas de gestión de los expedientes, sin perjuicio de eventuales limitaciones relacionados con intereses y derechos susceptibles también de protección jurídica.

2.- En segundo lugar, y en cuanto a lo referido en la queja acerca de la eliminación del portal de transparencia de las actas de las sesiones plenarias y juntas de gobierno, cabe indicar que la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015), en su art. 4, establece los sujetos obligados en materia de transparencia pública, entre los que se encuentran en su apartado «1.c) las entidades que integran la Administración local aragonesa».

Siendo esto así, conviene recoger los preceptos de la Ley aragonesa 8/2015, que incluyen concretas obligaciones de tipo informativo, en relación con las decisiones y actuaciones municipales.



En primer lugar, cabe reseñar que el art. 11 de la referida Ley establece que *«las entidades enumeradas en el artículo 4 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada, la información pública cuyo conocimiento garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la sociedad, así como para favorecer la participación ciudadana en las políticas públicas, y como mínimo la incluida en el capítulo II de este título»*.

Por su parte, el art. 13 de norma legal referida, en un precepto dedicado a la transparencia política, exige la publicación de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno que tengan especial relevancia.

Y, finalmente, el art. 15.1.g) prevé la obligación de publicar las iniciativas aprobadas por los plenos municipales, incluidas las acciones puestas en marcha para su cumplimiento.

Una vez expuestas las exigencias en materia de transparencia en esta materia, ha de señalarse que, para abordar la cuestión planteada en la queja, conviene tener en cuenta la normativa de régimen local, previa a la aprobación de la legislación en materia de transparencia.

Así, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que *«Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local»*; y el artículo 70 establece que *«Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta»*.

De forma más específica, los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, abordan la formalización de los acuerdos de las Entidades locales.



A la vista de la normativa anterior y de la concordante, interesa destacar que el Consejo de Transparencia de Aragón, en su Informe 2/2018, de 29 de octubre, ha llegado a algunas conclusiones sobre los deberes de dar publicidad de la actuación municipal, en relación también con la legislación en materia de protección de datos.

En concreto, en el informe se ha declarado lo que sigue:

«La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, no exige la publicación del texto íntegro de las actas de los Plenos municipales, sino únicamente los acuerdos de los órganos de gobierno y las iniciativas adoptadas por el Pleno. Ello no obstante, la publicación del texto íntegro de las actas de los plenos o del borrador previo, por las entidades locales, constituye una buena práctica de transparencia voluntaria.»

La anonimización o disociación de los datos personales que obren en la información a publicar, debe realizarse previa aplicación de las reglas de ponderación previstas en el artículo 15 de la Ley 19/2013 y de acuerdo con los criterios y doctrina emanada de los Comisionados de Transparencia y las Agencias de Protección de Datos, sin que sea preciso recoger en la publicación de las actas la literalidad y el detalle de las deliberaciones».

Por añadidura, no puede obviarse la previsión que el artículo 11 realiza en su apartado 2 respecto a que *«Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad activa. En el supuesto de que el régimen establecido en la disposición específica sea más reducido prevalecerá la aplicación de lo establecido en este capítulo».*

En consecuencia, esta Institución considera oportuno sugerir a la Corporación que proceda a cumplir con las garantías de publicidad establecidas normativamente en los arts. 11, 13 y 15.1 g) de la Ley 8/2015 (y normativa local concordante), así como, además, que valore la posibilidad de



ofrecer una mayor publicidad de la actuación administrativa, de acuerdo con la habilitación recogida en el art. 11.2 de la misma norma aragonesa.

3.- Respecto a la periodicidad de la celebración de las sesiones plenarias ordinarias, su regulación viene establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece que:

«1.El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses, en los Ayuntamientos de los municipios de población entre 5.001 y 20.000 habitantes, y cada tres meses, en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

2. Celebrará sesión extraordinaria:

a) Cuando el Presidente lo decida.

b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación, sin que ningún Concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

c) Cuando así lo establezca una disposición legal.

3. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, el Presidente estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de un mes desde que haya sido solicitada».

La fijación de una periodicidad mínima de las sesiones pretende a los miembros de las Entidades locales el derecho a participar en los asuntos públicos a través de estas sesiones ordinarias; existe, pues, una vinculación entre la celebración de las sesiones ordinarias en los días y horas



predeterminados, y el derecho fundamental a la participación política, conforme se manifiesta en las Sentencias del TS de 5 de junio de 1987 y de 3 de febrero de 2000.

En consecuencia, desde esta Institución procede sugerir al Ayuntamiento que se dé cumplimiento a la convocatoria de las sesiones ordinarias con respeto a la periodicidad marcada en la legislación precitada, y en concreto en el acuerdo del Ayuntamiento, en sesión plenaria de organización de fecha 14 de julio de 2023.

4.- Otro asunto sobre el que versa la queja tiene que ver con las mociones aprobadas en pleno que no se ejecutan.

En este punto, la Corporación manifiesta que no hay constancia de acuerdo plenario alguno que no esté ejecutado o en proceso de ejecución, no obstante lo cual, y a los efectos de valorar este precedente judicial, esta Institución entiende que pueda resultar útil señalar que la Sala de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia de 27 de enero de 2020, rec. 386/2019, ha considerado aplicable la pretensión procesal contenida en el art. 29. 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (dirigida a ejecutar actos administrativos firmes), en relación con la moción de un grupo municipal aprobada en virtud del correspondiente acuerdo plenario. A tal fin, se rechazaron los alegatos de la Corporación en aquel proceso demandada, con arreglo a lo siguiente:

«En primer lugar, se sostiene que el acto administrativo no es ejecutivo al no haber sido notificado a los interesados, ni es un acto firme ya que los acuerdos del Pleno derivados de las mociones promovidas por grupos políticos carecen de fuerza ejecutiva, al no haberse producido la tramitación del procedimiento administrativo previo establecido al efecto ni la previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas preceptiva en el presente supuesto.

Este motivo debe ser rechazado ya que el acuerdo cuya ejecución se ha instado a través de este procedimiento no es la moción presentada por el



grupo municipal (...) sino el acuerdo del Pleno municipal aprobando dicha moción, acuerdo que es firme y ejecutivo.(...)

Por otro lado, el acuerdo cuya ejecución se pretende va directamente dirigido al Ayuntamiento y es él el obligado a cumplirlo y a adoptar las decisiones que estime precisas para ello y si entre ellas está la previa notificación a los afectados pues deberá hacerlo pero lo que no es admisible es la inactividad de la Administración con apoyo en la falta de una notificación que es ella misma la obligada a realizar».

Nótese, por tanto, que, para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la moción de un grupo municipal, una vez aprobada por el Pleno, se convierte en un acuerdo administrativo susceptible de ser ejecutado.

De ahí que, desde esta Institución, se considere de interés que la Corporación valore la incidencia que, en la actuación municipal, pudiera tener el criterio contenido en este pronunciamiento judicial (aunque ciertamente no constituya Jurisprudencia en sentido estricto).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de María de Huerva que valore lo siguiente:

Primera.- Que, evaluando las limitaciones legales existentes, se facilite la información solicitada por el Concejal promotor de la queja (en el caso de que no lo hubiera hecho ya), de acuerdo con los arts. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y 107 de la Ley aragonesa de Administración Local.

Segunda.- Que se dé cumplimiento a la normativa reguladora del régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las entidades locales, con respeto a la periodicidad marcada en la legislación aplicable.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Tercera.- Que, de acuerdo con la normativa en materia de transparencia y de régimen local, se dé cumplimiento a las obligaciones de dar publicidad a la actuación administrativa impuesta, con carácter vinculante, por la normativa aplicable y se estudie, además, la posibilidad de ofrecer una mayor publicidad a la prevista en la legislación con carácter mínimo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 12 de mayo de 2025



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**